



## Resolución Directoral Regional

Nº 0463 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 16 ABR. 2021

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por **ZULMA MORI VALLES DE VILLACORTA**, asignado con el expediente N° 019-2021050885 de fecha 11 de febrero de 2021, contra el Oficio N° 012-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 10 de febrero de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de catorce (14) folios útiles, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 019-2021050885 de fecha 11 de febrero de 2021, doña **ZULMA MORI VALLES DE VILLACORTA**, apela contra el Oficio N° 012-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 10 de febrero de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% y el pago de la continua, solicitados desde el 06 de junio de 1989 hasta el 25 de noviembre de 2012;



## Resolución Directoral Regional

N° 0463 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña **ZULMA MORI VALLES DE VILLACORTA**, apela contra el Oficio N° 012-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 10 de febrero de 2021 y solicita que Superior Jerárquico lo revoque y ordene el nuevo cálculo de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) El acto impugnado resuelve declarar improcedente lo solicitado, señalando que los actos demostrativos quedaron firmes, cuando la citada bonificación estaba considerada en base de la remuneración total permanente, debiendo ser en base a la remuneración total mensual, tanto más, si dicho concepto es imprescriptible; 2) No se ha aplicado correctamente el DS N° 051-91-PCM, en cuyo artículo 8° señala los conceptos de la remuneración total permanente y la remuneración total; percibiendo una suma diminuta por la bonificación por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene del Informe Escalafonario N° 001320-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/AE de fecha 20 de octubre de 2020, la Resolución Jefatural N° 4913-2015-GRSM/DRE/DO/OO/UE300 de fecha 31 de diciembre de 2015, que reconoce el pago como crédito devengado a favor de doña **ZULMA MORI VALLES DE VILLACORTA**, por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación y por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 35% de la remuneración total mensual, por la suma total de s/. 71,737.53 soles, dando cumplimiento al mandato judicial contenido en la sentencia del expediente judicial N° 00570-2014-0-2201-JM-LA-01; por lo tanto, queda demostrado, que ya fue atendida el reconocimiento como crédito devengado del 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos hasta el de gestión, por el periodo de 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el



## Resolución Directoral Regional

N° 0463 -2021-GRSM/DRE

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: *"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ZULMA MORI VALLES DE VILLACORTA**, contra el Oficio N° 012-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 10 de febrero de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ZULMA MORI VALLES DE VILLACORTA**, identificada con DNI N° 00832850, contra el Oficio N° 012-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 10 de febrero de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación adicional del 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión y el pago de la continua, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0463 -2021-GRSM/DRE

JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
15032021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 18 ARR 2021  
*[Handwritten Signature]*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090